

Al despacho el presente proceso informando que la demandante dio respuesta al requerimiento, informando que necesita asesoría para realizar la liquidación de deuda.

Los Patios, 22 de septiembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053184001-2016-00350-00

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos.

**Demandante.** Yadira Palencia

**Demandado.** Fredy Antonio Jaimes Gamboa

Teniendo en cuenta en informe secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial, a realizar la reliquidación del Crédito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., la cual, queda de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESE S MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
DEUDA ENERO /19		\$ 7.952.647,00	0,50%	\$ 39.763,24		\$ 7.992.410,24
CUOTA FEBRERO/19	\$ 314.173,00	\$ 8.306.583,24	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 7.831.308,10
CUOTA DE MARZO /19	\$ 314.173,00	\$ 8.145.481,10	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 7.670.205,97
CUOTA ABRIL/19	\$ 314.173,00	\$ 7.984.378,97	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 7.509.103,83
CUOTA MAYO/19	\$ 314.173,00	\$ 7.823.276,83	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 450.000,00	\$ 7.374.847,70
CUOTA JUNIO/19	\$ 314.173,00	\$ 7.689.020,70	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 429.191,00	\$ 7.261.400,56
CUOTA JULIO /19	\$ 314.173,00	\$ 7.575.573,56	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 7.100.298,43
CUOTA AGOSTO /19	\$ 314.173,00	\$ 7.414.471,43	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 6.939.196,29
CUOTA SEPTIEMBRE /19	\$ 314.173,00	\$ 7.253.369,29	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 6.778.094,16
CUOTA OCTUBRE/19	\$ 314.173,00	\$ 7.092.267,16	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 6.616.992,02
CUOTA NOVIEMBRE /19	\$ 314.173,00	\$ 6.931.165,02	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 6.455.889,89
CUOTA DICIEMBRE/19	\$ 314.173,00	\$ 6.770.062,89	0,50%	\$ 1.570,87	\$ 476.846,00	\$ 6.294.787,75
CUOTA EXTRA DIC /19	\$ 628.346,00	\$ 6.923.133,75	0,50%	\$ 3.141,73	\$ 0,00	\$ 6.926.275,48
CUOTA ENERO/20	\$ 326.111,00	\$ 7.252.386,48	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 476.846,00	\$ 6.777.171,04
CUOTA FEBRERO /20	\$ 326.111,00	\$ 7.103.282,04	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 6.597.072,59
CUOTA MARZO /20	\$ 326.111,00	\$ 6.923.183,59	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 6.416.974,15
CUOTA ABRIL /20	\$ 326.111,00	\$ 6.743.085,15	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 6.236.875,70
CUOTA MAYO /20	\$ 326.111,00	\$ 6.562.986,70	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 532.961,00	\$ 6.031.656,26
CUOTA JUNIO /20	\$ 326.111,00	\$ 6.357.767,26	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 587.669,00	\$ 5.771.728,81
CUOTA JULIO/14	\$ 326.111,00	\$ 6.097.839,81	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 525.780,00	\$ 5.573.690,37
CUOTA AGOSTO/14	\$ 326.111,00	\$ 5.899.801,37	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 5.393.591,92
CUOTA SEPTIEMBRE /20	\$ 326.111,00	\$ 5.719.702,92	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 5.213.493,48
CUOTA OCTUBRE/20	\$ 326.111,00	\$ 5.539.604,48	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 5.033.395,03
CUOTA DE NOVIEM/20	\$ 326.111,00	\$ 5.359.506,03	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 4.853.296,59
CUOTA DE DICIEMBRE/20	\$ 326.111,00	\$ 5.179.407,59	0,50%	\$ 1.630,56	\$ 507.840,00	\$ 4.673.198,14
CUOTA EXTRA DIC /20	\$ 652.222,00	\$ 5.325.420,14	0,50%	\$ 3.261,11	\$ 0,00	\$ 5.328.681,25
CUOTA ENERO /21	\$ 331.361,00	\$ 5.660.042,25	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 507.840,00	\$ 5.153.859,06
CUOTA FEBRERO /21	\$ 331.361,00	\$ 5.485.220,06	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 546.669,00	\$ 4.940.207,86
CUOTA MARZO /21	\$ 331.361,00	\$ 5.271.568,86	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 539.517,00	\$ 4.733.708,67
CUOTA ABRIL /21	\$ 331.361,00	\$ 5.065.069,67	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 539.517,00	\$ 4.527.209,47
CUOTA MAYO /21	\$ 331.361,00	\$ 4.858.570,47	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 657.799,00	\$ 4.202.428,28
CUOTA JUNIO /21	\$ 331.361,00	\$ 4.533.789,28	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 528.149,00	\$ 4.007.297,08
CUOTA JULIO/21	\$ 331.361,00	\$ 4.338.658,08	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 619.811,00	\$ 3.720.503,89
CUOTA AGOSTO/21	\$ 331.361,00	\$ 4.051.864,89	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 528.154,00	\$ 3.525.367,69
CUOTA SEPTIEMBRE /21	\$ 331.361,00	\$ 3.856.728,69	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 528.154,00	\$ 3.330.231,50
CUOTA OCTUBRE/21	\$ 331.361,00	\$ 3.661.592,50	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 510.549,00	\$ 3.152.700,30
CUOTA DE NOVIEM/21	\$ 331.361,00	\$ 3.484.061,30	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 528.154,00	\$ 2.957.564,11

CUOTA DE DICIEMBRE/21	\$ 331.361,00	\$ 3.288.925,11	0,50%	\$ 1.656,81	\$ 528.154,00	\$ 2.762.427,91
CUOTA EXTRA DIC /21	\$ 662.722,00	\$ 3.425.149,91	0,50%	\$ 3.313,61	\$ 0,00	\$ 3.428.463,52
CUOTA ENERO /22	\$ 349.983,00	\$ 3.778.446,52	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 528.154,00	\$ 3.252.042,44
CUOTA FEBRERO /22	\$ 349.983,00	\$ 3.602.025,44	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 3.019.795,35
CUOTA MARZO /22	\$ 349.983,00	\$ 3.369.778,35	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 2.787.548,27
CUOTA ABRIL /22	\$ 349.983,00	\$ 3.137.531,27	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 2.555.301,18
CUOTA MAYO /22	\$ 349.983,00	\$ 2.905.284,18	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 2.323.054,10
CUOTA JUNIO /22	\$ 349.983,00	\$ 2.673.037,10	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 2.090.807,01
CUOTA JULIO/22	\$ 349.983,00	\$ 2.440.790,01	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 1.858.559,93
CUOTA AGOSTO/22	\$ 349.983,00	\$ 2.208.542,93	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 588.542,00	\$ 1.621.750,84
CUOTA SEPTIEMBRE /22	\$ 349.983,00	\$ 1.971.733,84	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 1.389.503,76
CUOTA OCTUBRE/22	\$ 349.983,00	\$ 1.739.486,76	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 1.157.256,67
CUOTA NOVIEMBRE/22	\$ 349.983,00	\$ 1.507.239,67	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 925.009,58
CUOTA DE DICIEMBRE/22	\$ 349.983,00	\$ 1.274.992,59	0,50%	\$ 1.749,92	\$ 583.980,00	\$ 692.762,50
CUOTA EXTRA DIC /22	\$ 699.976,00	\$ 1.392.738,50	0,50%	\$ 3.499,88	\$ 0,00	\$ 1.396.238,38
CUOTA ENERO /23	\$ 395.900,00	\$ 1.792.138,38	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 583.980,00	\$ 1.210.137,88
CUOTA FEBRERO /23	\$ 395.900,00	\$ 1.606.037,88	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 680.633,00	\$ 927.384,38
CUOTA MARZO /23	\$ 395.900,00	\$ 1.323.284,38	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 680.633,00	\$ 644.630,88
CUOTA ABRIL /23	\$ 395.900,00	\$ 1.040.530,88	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 680.633,00	\$ 361.877,38
CUOTA MAYO /23	\$ 395.900,00	\$ 757.777,38	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 698.640,00	\$ 61.116,88
CUOTA JUNIO /23	\$ 395.900,00	\$ 457.016,88	0,50%	\$ 1.979,50	\$ 680.633,00	<b>-\$ 221.636,62</b>
CUOTA JULIO/23	\$ 395.900,00	\$ 174.263,38	0,50%	\$ 1.979,50		\$ 176.242,88
CUOTA AGOSTO/23	\$ 395.900,00	\$ 572.142,88	0,50%	\$ 1.979,50		\$ 574.122,38
CUOTA SEPTIEMBRE /23	\$ 395.900,00	\$ 970.022,38	0,50%	\$ 1.979,50		\$ 972.001,88

De la liquidación del crédito córrase traslado a las partes por el termino de tres días, de la forma prevista en el artículo 110, de la norma en cita.

Como quiera que se observa la cancelación de la deuda hasta junio de 2023, y como quiera que se continúa generando la cuota de alimentos, por ser esta de tracto sucesivo, una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso pasara al Despacho, para emitir las determinaciones a que haya lugar.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Conste que los días 25 al 27 de septiembre de 2023 no corren términos, en razón al permiso del titular del Despacho, concedido por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Los Patios, 21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELAGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2022-00369-00  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: EDGAR AURELIO GELVES ALBARRACIN  
Demandado: LEIDY ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA

Atendiendo la petición presentada por la señora LEIDY ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA, se dispone informarle que, de acuerdo con la normatividad vigente, las comunicaciones dentro del proceso pueden hacerse tanto a la dirección física como a la electrónica que obre en el expediente. Asimismo, que en el trámite de este asunto se llevó a cabo audiencia de fecha 19 de julio de 2023, en la que se profirió sentencia accediendo a las pretensiones del demandante, para cuyo conocimiento se le enviará el acta correspondiente.

Por otra parte, el doctor JUAN ALBERTO TORRES CORTES, en su condición de apoderado judicial del actor, solicita al Despacho autorizar que su poderdante cancele directamente en el Banco Agrario de Colombia la cuota de alimentos señalada en favor de su hija dentro del presente asunto.

Previo a emitir pronunciamiento frente a lo deprecado, se dispone enterar a la señora LEIDY ESPERANZA HERNANDEZ MEDINA de su contenido, enviando el escrito a la dirección electrónica obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

Conste que los días 25 al 27 de septiembre de 2023 no corren términos, en razón al permiso del titular del Despacho, concedido por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Los Patios, 21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELAGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00317-00.  
Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA  
Demandado: WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley, y reconózcase al doctor DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA como mandatario judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación de renuncia al poder efectuada por la doctora GRACE OSKANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, en escrito allegado al correo institucional, el Despacho le advierte que, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, debe acompañar la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, y, que su responsabilidad termina cinco días después de presentado debidamente el memorial ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Radicado.** 544053110001-2023-00456-00

**Proceso.** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante.** LUZ KARIME GUTIÉRREZ TABORDA.

**Demandado.** IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL.

Los Patios, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la demandante LUZ KARIME GUTIÉRREZ TABORDA, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

**ANTECEDENTES**

LUZ KARIME GUTIÉRREZ TABORDA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL.

Mediante auto adiado 14 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión, pues, omitió señalar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como no allegó *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, se le otorgó el término de 5 días para subsanarla.

Transcurrido el término anterior, la demandante guardó silencio, por lo que por auto del 24 de agosto de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda.

El 25 de agosto de 2023, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2023, argumentando, grosso modo, que la información echada de menos se extrae de los documentos aportados junto con la demanda, pues *"se allegó copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Los patios, la cual la directora de la audiencia dra. MARIA SMITH CARVAJAL, con funciones de Defensora de Familia, interroga a los citados por lo generales de ley y se anota en la diligencia que el demandado informa la dirección y el correo donde puede ser localizado como su número de celular, correspondiendo a los datos informados por el suscrito al presentar la demanda"*.

Adujo que *"la dirección y forma de localizar al demandado que se tuvo bajo juramento con la presentación de la demanda, se obtuvo y esta expresada por el mismo demandado en la Comisaría de Familia de Los Patios, cumpliendo con el requisito exigido por la norma in cita"*.

Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colijase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición - Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 25 de agosto de 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 1 de septiembre del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 25 de agosto; así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se advierte de entrada el fracaso del medio de impugnación interpuesto, habida consideración que, como es diáfano, el demandante se abstuvo de presentar la respectiva subsanación de la demanda, dentro del término otorgado mediante el auto adiado 14 de agosto de 2023, de suerte que de ninguna manera luce contrario a derecho que, por auto del 24 del mismo mes y año, se rechazase la demanda por, se itera, su falta de subsanación.

Por otro lado, no puede aceptarse el dicho del censor, en el sentido que supuestamente la información requerida por proveído del 14 de agosto de 2023, ya constaba en los anexos de la demanda, por cuanto de ningún modo cumplió con la carga de indicar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias del intercambio de comunicaciones por dicho canal digital, dentro del término otorgado en el auto que inadmitió la demanda, sin que pueda pretender en esta oportunidad cumplir con ello.

Con fundamento en lo antedicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente y, consecuentemente, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 24 de agosto de 2023, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 24 de agosto de 2023, para lo cual se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión en comento, en virtud del Art. 90 y el Núm. 1° del Art. 321.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

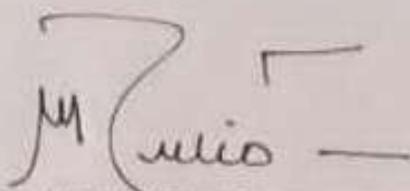
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho Judicial el día 24 de agosto de 2023, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandante LUZ KARIME GUTIÉRREZ TABORDA, por

conducto de apoderado judicial, en contra del auto de 24 de agosto de 2023.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a horizontal line extending from the end of the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos, con solicitud para resolver. Provea.

Los Patios, 28 de septiembre de 2023

Luz Mireya Delgado  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00489-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Diana Carolina Potes Albas

**Demandado:** Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Conforme a lo solicitado por la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, en su condición de apoderada de la parte demandante, referente a la aclaración del nombre de su prohijada.

Procede esta Unidad Judicial, revisar el expediente digital, se tiene que en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto, el nombre de la demandada quedo DIANA MARCELA POTES ALBA, siendo el correcto DIANA CAROLINA POTES ALBA. Por lo anterior, el Despacho, dispone que, para todos los efectos legales del proceso, el nombre correcto de la demandante es el último reseñado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Conste que los días 25 al 27 de septiembre de 2023 no corren términos, en razón al permiso del titular del Despacho, concedido por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Al Despacho las diligencias recibidas del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, quien declaró su falta de competencia en razón del domicilio del menor involucrado. Provea

Los Patios, 21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELAGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00515-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: MARIA CAMILA MALDONADO NAVIA

Demandado: FREDDY DUITAMA ARIAS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias, se observa que se trata de un proceso de custodia, cuidados personales y reglamentación de visitas, tramitado bajo el radicado 2016-00525 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta-Santander (hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha localidad), que culminó con sentencia de fecha 30 de abril de 2019.

Dentro del referido proceso, el señor FREDDY DUITAMA ARIAS propuso incidente de incumplimiento por parte de la señora MARIA CAMILA MALDONADO NAVIA a lo dispuesto en la aludida providencia respecto al régimen de visitas del niño J.C.D.M. hijo de la pareja en mención.

La actuación arriba a este Juzgado en razón del domicilio actual del menor, frente a lo cual resulta pertinente indicar que, si bien el artículo 28 del Código General del Proceso, asigna como regla especial de competencia territorial para los asuntos en los que un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, el conocimiento en forma privativa en cabeza del juez del domicilio o residencia de aquel, no debe perderse de vista el principio de la inmutabilidad de la competencia, contenido en el artículo 27 ibidem, según el cual, una vez admitida la demanda, -inclusive en el evento de no ser el funcionario competente por el factor territorial,- ya no le es permitido modificarla, por cuanto asumido el conocimiento del asunto, la competencia por este factor queda radicada ante la dependencia judicial que asumió su estudio; en razón de lo cual no le es dable al fallador plantear su falta de competencia luego de haber adelantado sendas actuaciones procesales.

A ello cabe añadir que, tratándose de un proceso en el que se profirió sentencia, es al interior del mismo que debe resolverse el incidente promovido por una de las partes allí intervinientes, tal como lo ha señalado en diferentes oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que, aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el

restablecimiento de derechos, el incidental es el trámite idóneo para escuchar a las partes, decretar las pruebas que estime convenientes con el fin de adoptar las medidas a que haya lugar, según su prudente criterio, para hacer cumplir lo acordado, o lo ordenado en la sentencia.

Al respecto, en sentencia STC6990-2018 puntualizó la Corte:

*"...Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01) ..."*

Corolario de lo anterior, resulta forzoso para este operador judicial abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, siendo procedente la devolución inmediata de la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta- Santander.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora KARINA DEL CARMEN SANGUINO GARCIA, en condición de representante legal de las menores JENIFER VALERIA y ANGIE MICHEL GALVIS SANGUINO, en contra del señor JUAN CARLOS GALVIS HERRERA, que se encuentra radicada bajo el No. 544053110001-2023-00517-00. Provea.

Los Patios, 15 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00517-00.

**Proceso.** Ejecutivo De Alimentos

**Accionante:** Karina Del Carmen Sanguino García

**Demandado:** Juan Carlos Galvis Herrera

La señora KARINA DEL CARMEN SANGUINO GARCIA en condición de representante legal de las menores J.V.G.S. y A.M.G.S., actuando en nombre propio, promueven demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JUAN CARLOS GALVIS HERRERA.

Sería el caso librar mandamiento de pago en el presente asunto, si no se observara por esta Unidad Judicial, que, revisados los correos remitidos por la parte demandante, se tiene que no existe escrito de demanda, por lo que se le requiere, para que en el perentorio término de dos (2) días, proceda a remitir el correspondiente libelo en forma organizada. Una vez aportado, se procederá a realizar el estudio respectivo y se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora JHOANA GIORGI AREVALO, en representación de su menor hijo LIAM MATIAS MELO GIORGI, contra del señor NELSON MELO SUAREZ, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00519-00.

Los Patios, 18 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00519-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Jhoana Giorgi Arévalo

**Demandado.** Nelson Melo Suarez

La señora JHOANA GIORGI AREVALO, en representación del menor L.M.M.G., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NELSON MELO SUAREZ, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000), correspondientes a las cuotas de alimentos desde marzo hasta septiembre de 2023. Mas la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de mudas de ropa del año 2023. Y la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$773.000) correspondiente al 50% de los gastos estudiantiles del año 2023, sumas dejadas de cancelar por el demandado conforme al acta de conciliación extrajudicial firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 17 de febrero de 2023.

Como quiera que las mudas de ropa son para el año 2023, y faltan más de tres meses para que se termine el mismo, no se tendrán en cuenta como deuda.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo, por otro lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, tampoco se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa, por lo que el Despacho accederá a decretar:

EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor NELSON MELO SUAREZ, como empleado del SENA, previos descuentos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor NELSON MELO SUAREZ, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$3.223.000), que corresponden a las cuotas de alimentos desde marzo de 2023 hasta septiembre de 2023, y el 50% de los gastos estudiantiles del año 2023, dejados de cancelar por el demandado conforme al acta de conciliación extrajudicial firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 17 de febrero de 2023, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor NELSON MELO SUAREZ, como empleado del SENA, previos descuentos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor NELSON MELO SUAREZ, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, en representación de su menor hijo KEVIN STEVENS MORA RODRIGUEZ contra del señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00520-00.

Los Patios, 19 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00520-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Yuri Karina Rodríguez Duran

**Demandado.** José Stevens Mora Vargas

La señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, en representación del menor K.S.M.R., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.789.600), correspondientes a las cuotas de alimentos y extras de junio y diciembre de cada año, desde febrero del 2021 hasta septiembre de 2023, sumas dejadas de cancelar por el demandado conforme al acuerdo firmado dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos radicado 2015-00719-00, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-192126, de propiedad del demandado JOSE STEVENS MORA VARGAS, identificado con la C.C No. 74.325.712.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.789.600), correspondientes a las cuotas de alimentos y extras de junio y diciembre de cada año, desde febrero del 2021 hasta septiembre de 2023, sumas dejadas de cancelar por el demandado conforme al acuerdo firmado dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos radicado 2015-00719-00, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-192126, de propiedad del demandado JOSE STEVENS MORA VARGAS, identificado con la C.C No. 74.325.712.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ HERMIDES GÓMEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Conste que los días 25 al 27 de septiembre de 2023 no corren términos, en razón al permiso del titular del Despacho, concedido por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Los Patios, 21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELAGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00521-00.

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: MAGDA LORENA HERNANDEZ FERNANDEZ

Demandado: JOSE ALBERTO GOMEZ ESPINOSA

Revisada la documentación a través de la cual la señora MAGDA LORENA HERNANDEZ FERNANDEZ presentó por conducto de la señora Comisaria de Familia de Los Patios, demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor JOSE ALBERTO GOMEZ ESPINOSA, respecto del niño J.S.H.F.<sup>1</sup>, observa el Despacho que no se acredita en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 /22.

Si bien se aporta imagen de una guía de entrega de correspondencia a través de la empresa Servientrega, no se allegó certificación de la de la entidad, ni se aprecia el cotejo de los documentos enviados, de manera que se pueda demostrar el cumplimiento de la exigencia descrita en el párrafo anterior.

Por tal razón, se declara inadmisibles la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006